

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DEL MEZQUITAL

POLÍTICAS DE PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE DATOS PERSONALES

En observancia a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acorde al decreto núm. 217, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en cumplimiento a otras Leyes Secundarias y Tratados Internacionales vigentes, documentos que se transcriben como apéndice en su parte conducente sobre el tema, por lo que la política de privacidad y manejo de datos personales de la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital, con estricta responsabilidad y compromiso se apega a los términos siguientes:

1. La Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital reúne información relacionada con motivo de la actividad y oferta educativa, de carácter no personal respecto de individuos externos, al tratarse por cuestiones mercantiles siendo proveedores, es ineludible conservar sus datos personales, también es importante señalar que a los visitantes de la pagina del plantel se les recaba el tipo de explorador, sistema operativo y páginas Web visitadas, con el objeto de contribuir a la administración de nuestros sitios Web; mientras que relativo a los datos de los empleados y alumnos se establece una base de datos personales, que son requisitos indispensables (sine qua non), para la permanencia escolar, laboral o académica, misma que se entrega para fines administrativos tal como lo requiere las instancias educativas superiores;
2. **Tratamiento de los Datos Personales.** Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento **inequívoco de su titular**, cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento de las atribuciones legales; excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital, siempre que cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad el cumplimiento estricto de los términos de las atribuciones del decreto de creación de la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público deberá mediar el consentimiento o la supresión de datos personales y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.
3. El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada. Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del titular de los mismos.
4. Los datos que solicita la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital en los formularios de contacto o cualquier tipo de formulario colocado dentro de nuestro sitio Web únicamente serán utilizados para poder establecer contacto con el usuario externo en relación a su petición o comentario, sin que sean transmitidos a terceros, a menos que medie el consentimiento y autorización **expreso y escrito** de los interesados de los datos personales de conformidad a la ley.
5. **Fines de los Datos Personales recabados.** Los datos recabados son con el objeto de ofrecer información de interés vía correo electrónico sobre el quehacer de la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital.
6. **Datos y medios de obtención de la información personal.** Derivado de los fines descritos en el presente Aviso de Privacidad, los datos personales se podrán obtener a través de las siguientes formas:
 1. De manera personal, cuando usted los proporciona directamente a la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital.
 2. De manera electrónica, en el Portal en Internet (www.utvm.edu.mx) cuando ingresa sus datos o se da de alta en nuestro servicio.
 3. A través de otras fuentes que están permitidas por la Ley.

Los datos personales susceptibles de ser recabados son los siguientes:

- a. Los que proporcione a la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital, pero que contenga en documentos proporcionados en los trámites de ingreso o permanencia en la **Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital**.
- b. Tratamiento (Sr., Sra., Srita., Lic., Mtro(a)., Dr(a)., etc.), nombre(s) y apellido(s).
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Correo electrónico.
- e. Ocupación.

7. En caso de que desee (**acceso, rectificación, cancelación y oposición**) a los datos de nuestra base de datos, podrá en cualquier momento solicitar la baja de la información mediante correo electrónico a sopORTE@utvm.edu.mx o por escrito ordinario a Km. 4 de la Carretera Ixmiquilpan Capula, El Nith, municipio de Ixmiquilpan, C.P. 42300, Estado de Hidalgo. **DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL.**
8. Los datos que ingrese en cualquiera de los formularios dentro de los sitios web de la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital no serán difundidos, distribuidos o comercializados, según el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
9. Su petición o comentario a la **Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital**, puede ser incluido dentro de los informes estadísticos que se elaboren para el seguimiento de avances institucionales. No obstante, dichos informes serán meramente estadísticos y no incluirán información que permita identificarle en lo individual ni datos que pueda causarle perjuicio a su esfera jurídica. Obligándose en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de ***impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.***
10. **Sistema de Datos Personales.** Constituye el conjunto ordenado de datos personales en posesión de la **Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital**, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.
11. **Principios rectores.** En el tratamiento de datos personales, se observarán los principios de ***licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento.*** Además de ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos para los fines que son recabados.
12. **Mecanismos para el ejercicio de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).** Los Derechos ARCO antes descritos se ejercen a través de la presentación de un escrito libre, firmada por el interesado, tutores, curadores y sucesores, por sí o por medio de apoderado, en idioma español, que se deberá ingresar de manera gratuita en el domicilio citado anteriormente; o al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información o al correo electrónico datospersonales@utvm.edu.mx.
13. **Ejercicio de los Derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición).** El titular tiene el derecho de acceder a los datos personales que poseemos, a saber el detalle del tratamiento de los mismos, a rectificarlos o cancelarlos en el caso de ser inexactos, inadecuados, no pertinentes, excesivos o estén incompletos, o cuando a su consideración no son necesarios para alguna de las finalidades contenidas en el presente Aviso de Privacidad, o al percatarse de que son utilizados para fines distintos a los previamente consentidos.
14. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos deberá ser promovida de manera ***escrita***; conteniendo al menos los siguientes datos:
 - i. El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor; así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
 - ii. La expresión y la acreditación de su interés;
 - iii. El nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
 - iv. El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano del cual depende;
 - v. La precisión de los datos personales que son materia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación;
 - vi. Las razones por las cuales se considera que en el registro o archivo de datos señalado, obra información referida a su persona, y que la misma le resulta discriminatoria, de riesgo para su integridad, falsa o inexacta;
 - vii. De manera opcional, la solicitud de anotación provisional en el archivo o registro de datos, relativa a que la información cuestionada está sometida a un proceso administrativo de corrección;
 - viii. En su caso, las pruebas que acrediten sus pretensiones; y
 - ix. Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

La promoción de la solicitud podrá ser ejercida en cualquier momento.

MARCO NORMATIVO

Sus datos personales deberá ser garantizadas de acuerdo a los artículos 3, 5 fracciones VII, inciso g), XII, XVII, XVIII y 16, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo**, Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 29 de diciembre de 2006; que no hacerlo así conlleva a la comisión de delito previsto y sancionado en el artículo 302 304 del Código Penal para la Entidad, mismo podrán ser proporcionados a terceros de acuerdo con lo estrictamente señalado en la ley.

PERMISIÓN LEGAL

Artículo 3. Esta Ley es de observancia general para los servidores públicos de los **sujetos obligados** previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás Leyes aplicables.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. **SUJETOS OBLIGADOS:** Son las instituciones públicas de los diferentes ámbitos del Gobierno Estatal, que tienen la responsabilidad legal de observar el cumplimiento de la presente ley, y que son:

...

g). Los **ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS** previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales y cualquier otra Dependencia, Organismo, Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos; incluyendo los partidos políticos que cuenten con registro oficial, estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.

XII. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XVII. **DATOS PERSONALES.** Información relativa a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su **origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad.**

XVIII. **RECURSO.** Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución.

Artículo 16. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será **accesible** de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima **publicidad de la información**.

Los sujetos obligados deben poner **en práctica políticas y programas** de acceso a la información que se apeguen a **criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia** en beneficio de los solicitantes, en términos de esta Ley.

Artículo 36. Como información **confidencial** se considerará la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante **acuerdo fundado y motivado** por los sujetos obligados, cuando:

- I. Contenga **datos personales** y al ser divulgada **afecte la privacidad** de las personas;
- II. Por disposición legal sea considerada como **confidencial**;
- III. Sea entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; y
- IV. **Contenga datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso al público.

Artículo 37. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial, deberán señalarlo en los documentos que contengan la misma, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, **los sujetos obligados podrán proporcionarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso** de la persona titular de la información.

Artículo 38. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. En el caso de información para proteger la vida o la seguridad de las personas, **no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad**; en particular, la información sobre **el origen racial, étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas y filosóficas**, así como

la relacionada a su participación o afiliación a cualquier asociación o agrupación gremial, excepto la que indican expresamente los **Artículos 162 y 403 del Código de Procedimientos Penales del Estado**.

Artículo 39. La información de carácter personal **es irrenunciable, intransferible e indelegable**, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública, con excepción de los supuestos establecidos en el Artículo 47 de esta Ley.

Artículo 40. El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I. **Conocer, completar, corregir o actualizar** de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;
- II. Obtener **la supresión de la información** archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;
- III. Solicitar de los sujetos obligados que se **abstengan de otorgar o difundir** información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y
- IV. Conocer los destinatarios de la información, **cuando ésta sea entregada**, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma.

Artículo 41. Las unidades de Información Pública Gubernamental responsables de atender las solicitudes de información, establecerán las medidas técnicas necesarias para **sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información** que contenga datos personales, que deberán ser acordes con lo que al respecto establezcan el catálogo de disposición documental y el cuadro general de clasificación que señala la Legislación de archivos correspondiente.

Artículo 42. Los sujetos obligados, serán responsables **de la debida protección** de los datos personales que se encuentren en sus archivos. En relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados **para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos**, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto;
- II. Utilizar los datos personales sólo cuando éstos sean **adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido**;
- III. **Informar** a los individuos el **propósito** por el cual se recaban sus datos personales;
- IV. Procurar que los datos personales sean **exactos y actualizados**. Para ello deberán, de manera periódica, sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueren **inexactos o incompletos**; y
- V. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su **alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado**.

Artículo 43. Los servidores públicos de los sujetos obligados, no podrán difundir o distribuir los **datos personales en su posesión o administrados y sistematizados** en el ejercicio de sus actividades, **salvo que exista consentimiento expreso y por escrito** de las personas a que se refiere la información.

Artículo 44. La administración, procesamiento, actualización y resguardo de la información deberá realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las Leyes aplicables.

PROHIBICIÓN

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SANCIONA LA INFIDELIDAD DE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y VIOLACIÓN DE SECRETOS.

Artículo 302. El servidor público que por sí o por interpósita persona sustraiga, **destruya u oculte información o documentación** que se encuentre bajo custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión y multa de 20 a 250 días.

Artículo 303. Al servidor público que indebidamente **dé a conocer documento o noticia** que deba mantener en secreto, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior.

Artículo 304. Igual pena se impondrá al servidor público que utilice en provecho propio o ajeno descubrimiento científico o técnico u otra información llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que daba permanecer en secreto, **siempre que el hecho no constituya otro delito**.

Acorde a lo anterior la protección de datos personales deberá ser garantizadas de acuerdo los **artículos 3, fracciones II y XIII; y 18, fracción II, 21, 22, 23, 24, 25 y 26** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo podrán ser proporcionados a terceros de acuerdo con lo estrictamente señalado en (<http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>).

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- II. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIII. **Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. I. ...;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

AHORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 133 DE LA CARTA MAGNA, QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTÍCULO 12 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Derecho a la **intimidad**, a la protección de la correspondencia privada, la inviolabilidad del domicilio y la protección de la honra.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SAN JOSÉ (COSTA RICA), DEL 7 AL 22 DE NOVIEMBRE 1969.

Artículo 11. Protección *de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser **objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULOS 17 Y 40 DEL CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Artículo 17.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán **por que el niño tenga acceso** a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser **tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor**, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a **ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos** por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b. Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i. Que se lo **presumirá inocente** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que **dispondrá de asistencia jurídica** u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a **menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño**, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii. Que se **respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.**
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b. Siempre que sea apropiado y **deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales**, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Respeto de la privacidad. Las personas con discapacidad tienen derecho a la vida privada y su privacidad debe ser reconocida y protegida.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su **vida privada y familiar.**

Si necesita mayor información por favor escribe a la dirección del enlace Institucional precitado, además que puede consultar las leyes de referencia.